

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige á este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales como consecuencia de las peticiones elevadas á dicho Centro por varias Asociaciones obreras, reclamando una eficaz intervención en las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales; de acuerdo con lo informado por el mencionado Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Art. 1.º En las elecciones de los Tribunales industriales las candidaturas patronales y obreras que aspiren á los cargos de jurados patronos y obreros de los mismos, podrán designar á los efectos del artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912, apoderados ó agentes que fiscalicen y vigilen todas las operaciones electorales, estando especialmente capacitados, así como los candidatos, para formular ante la Mesa y posteriormente ante el Juez de primera instancia las protestas oportunas por actos ú omisiones que, á su juicio, perjudicasen las candidaturas cuya representación ostentaran.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tengan por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, *bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.*

Art. 3.º El apoderamiento para las elecciones de jurados industriales ha de referirse á las candidaturas integradas por tantos nombres como los que en derecho señala el artículo 16 de la Ley de 22 de Julio de 1912 en su apartado 3.º, pudiendo también, conforme al propio artículo 16 en su apartado 4.º y respetando el tecnicismo de la Ley, comprender cada candidatura los nombres que deseen los electores, desde uno al total de los jurados que hayan de elegirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

**Ministerio de Hacienda**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Vista la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español, en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en esa Junta Central en representación

del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores:

Resultando que el artículo 4.º de la ley de 21 de Noviembre próximo pasado dispone, en su párrafo segundo, que las Juntas provinciales de Subsistencias las compongan los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y los Alcaldes de las capitales, que intervendrán con voz y voto en los asuntos que afectan á sus Municipios correspondientes:

Resultando que por telegrama circular de este Ministerio, de fecha 21 del indicado Noviembre, se hizo presente, á propuesta de esa Corporación, á las Juntas provinciales de Subsistencias la conveniencia de que, interpretando ampliamente el criterio establecido en el párrafo cuarto del artículo 6.º de la ley de referencia, contarán, en todo caso, con el concurso no sólo de las Cámaras de Comercio, de las Agrícolas y de las entidades que juzgasen oportuno consultar, sino también con el de la representación obrera:

Resultando que al nombrarse por Real orden de 14 del repetido mes de Noviembre los señores que habían de formar esa Junta Central de su digna presidencia, se designaron, entre otros, como Vocales, á D. Matías Gómez Latorre, en concepto de Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y á D. Mariano García Cortés, en representación de los consumidores, habiendo hecho constar ambos al constituirse aquella, según consta en el acta consiguiente, que admitían sus cargos á reserva de lo que el Partido socialista, á que pertenecían, resolviera acerca de si debían ó no aceptarlo:

Considerando que una de las finalidades que persigue la entidad reclamante que es, sin duda, la de que en todo momento se conozcan las necesidades de las cla-

ses trabajadoras, ha quedado ya en realidad atendida por este Ministerio en la circular á que se refiere uno de los anteriores Resultandos:

Considerando, por lo que afecta á la otra petición, que pudiendo continuar funcionando normalmente esa Junta Central, ya que en ella han de seguir actuando los Sres. García Cortés y Gómez Latorre, ínterin no resuelvan las Sociedades obreras respecto de su situación en ese organismo, no existe inconveniente en que se acceda á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas sociales se proceda á designar el Vocal obrero que ha de representarle en esa Junta Central de Subsistencias;

2.º Que las Sociedades obreras domiciliadas en la Casa del Pueblo, designen de su seno un Vocal que, en representación de los consumidores, forme parte también de esa Junta, y

3.º Que ínterin sucede así, continúen como Vocales de esa Junta, en concepto de interinos, los Sres. D. Matías Gómez Latorre y D. Mariano García Cortés.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera

clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que á la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo á regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir á todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas á fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central,

según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de nueve á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local interviendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será en-

tregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provin-

cial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

ALBA

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial

AÑO DE 1916

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPITULOS	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial. Personal.	9464 50	250		9714 50
2.º 1.º	Administración provincial. Material.	1000	1000		2000
2.º 2.º	Servicios generales.	3282 20			3282 20
3.º	Obras obligatorias.	3417 75			3417 75
4.º	Cargas.	1568 47			1568 47
5.º	Instrucción pública.	12208 32			12208 32
6.º	Beneficencia.	72141 55			72141 55
7.º	Corrección pública.	4300 16			4300 16
8.º	Imprevistos.	1000	1000		2000
9.º	Nuevos establecimientos.				
10.	Carreteras.				
11.	Obras diversas.				
12.	Otros gastos.	12523 98	6500		19023 98
	TOTAL	110906 93	8750		119656 93

Logroño, 1.º de Diciembre de 1916.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Roberto Enciso.

Sesión de 9 de Diciembre de 1916

Se acordó aprobar la distribución de fondos por capítulos y artículos del mes actual.—El Vicepresidente de edad, Emilio Octavio de Toledo.—P. A., Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

2545

El Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha dispuesto con fecha 9 del actual, dejar cesante en el ejercicio del cargo de Auxiliar del Arriendo á D. Antonio Fernández y Fernández.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad de esta provincia y contribuyentes en general.

Logroño, 14 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

**Ayuntamiento Constitucional de Logroño**

2542

Don Isidro Iñiguez Carreras, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que desde esta fecha queda expuesta en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, la copia del acta en que la Junta Municipal acordó en sesión celebrada en el día de hoy, la adopción de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto para el año de mil novecientos diez y siete, y relación expresiva de las especies de consumos á que se refiere dicho acuerdo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este bando, en cumplimiento del artículo segundo, regla segunda de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Logroño, 14 de Diciembre de 1916.—I. Iñiguez.

**TARIFA de los arbitrios acordados por la Junta Municipal para el año 1917, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de Consumos.**

ESPECIES	UNIDADES	PRECIO medio		CONSUMO calculado durante el año	TOTAL	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Jarabes para refrescos.	Litro	2,75	0,50	561	280,50	
Gaseosas artificiales.	Id.	0,55	0,02	20.226	404,52	
Confituras y dulces secos, en almíbar, turrónes y mazapanes, sueltos ó en cajas.	Kilogramo	4,00	0,25	20.906	5.226,50	
Dátiles.	Id.	1,70	0,25	57	14,25	
Orejones.	Id.	2,00	0,13	170	22,10	
Almendras.	Id.	3,00	0,20	2.641	528,20	
Las demás frutas secas.	Id.	1,25	0,044	441.945	19.445,58	
Eruvas verdes y hortalizas.	Id.	0,15	0,01	2.700.088	27.000,88	
Miel.	Id.	1,25	0,10	2.693	269,30	
Pimiento molido.	Id.	2,70	0,20	8.416	1.683,20	
Azafrán.	Id.	42,00	1,63	66	107,58	
Anís en grano.	Id.	1,75	0,01	1.739	17,39	
TOTAL . . . . .					55.000,00	

Logroño, 7 de Diciembre de 1916.—El Presidente, I. Iñiguez.—El Secretario, Julio Fariás.

**EL VILLAR DE ARNEDO**

2532

Don Eustaquio Sáenz Alcalde, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo.

Hago saber: Que el día veintiséis del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se verificarán en estas Casas Consistoriales las subastas de arriendo de los derechos de pesas y medidas de uso obligatorio, matadero público y juego de pelota; cuyos expedientes acompañados de sus correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para el ejercicio de 1917, se hallan de manifiesto expuestos al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan hacerse por los vecinos las reclamaciones oportunas.

Si no tuvieren lugar las primeras subastas por falta de licitadores, se celebrarán otras segun-

das con la rebaja del 25 por 100 del cupo señalado para las primeras, el día treinta y uno de dicho mes y con las mismas formalidades que las primeras.

El Villar de Arnedo, 13 de Diciembre de 1916.—Eustaquio Sáenz.

**SANTURDEJO**

2544

Por haberse trasladado á otro partido de más remuneración el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 1 á 10 familias pobres.

Y otras 2.000 pesetas que le pagará en la misma forma una comisión, por la asistencia facultativa al resto del vecindario y en representación del mismo.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde durante el plazo de treinta días, pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Santurdejo, 10 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Vicente Uruñuela.

**ARNEDO**

2540

Don Primo Beriaín y Solana, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que hecho público por medio de edictos en la localidad, el acuerdo aprobando las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, por el término de diez días, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se haya producido reclamación, esta subasta ha de tener lugar en la Casa Consistorial, á los treinta días siguientes de aparecer este edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y hora de las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arnedo, 8 de Diciembre de 1916.—Primo Beriaín.

**VILLOSLADA DE CAMEROS**

2543

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Veterinario municipal de esta villa, con la retribución anual de 455 pesetas; de éstas, 90 pesetas por la Inspección de carnes, y 365 como Inspector de Higiene pecuaria, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además percibirá el agraciado 770 pesetas anuales pagadas por semestres vencidos por una comisión de vecinos pudientes, por la asistencia facultativa á sus ganados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de veinte días, ante el Sr. Alcalde que suscribe.

Villoslada de Cameros, 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

Por no haberse presentado ningún solicitante á la plaza vacante de Médico titular de esta villa, se anuncia nuevamente con la retribución de mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á treinta familias pobres; además percibirá el agraciado dos mil pesetas anua-

les, pagadas también por trimestres vencidos, por una comisión de vecinos pudientes de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de veinte días, ante el Sr. Alcalde que suscribe.

Villoslada de Cameros, 7 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

**LEIVA**

2549

Formado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Leiva, 10 de Diciembre 1916.—El Alcalde, Cecilio Chavarri.

**VILLARTA QUINTANA**

2550

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, y la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villarta Quintana, 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Eloy Murillo.

**LUMBRERAS DE CAMEROS**

2551

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lumbreras de Cameros, 13 de Diciembre de 1916.—El Alcalde en funciones, Rufino Gómez.

**TURRUNCÚN**

2553

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, para e-

próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribu-

yentes y formular las reclamaciones que estimen pertinentes. Turruncún, 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde accidental, Manuel Jiménez.

## Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1916

MES DE NOVIEMBRE

### Presupuesto de gastos

2555

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	SUMAS POR CAPÍTULOS — Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento . . . . .	2659 82
2.º	Policía de seguridad . . . . .	1242 31
3.º	Policía urbana y rural . . . . .	2949 83
4.º	Instrucción pública . . . . .	770 70
5.º	Beneficencia . . . . .	1346 41
6.º	Obras públicas . . . . .	258 88
7.º	Corrección pública . . . . .	3070 90
8.º	Montes . . . . .	» »
9.º	Cargas y contingente provincial . . . . .	11726 02
10.	Obras de nueva construcción . . . . .	» »
11.	Imprevistos . . . . .	» »
	<b>SUMA TOTAL . . . . .</b>	<b>24024 87</b>

Haro, 10 de Diciembre de 1916.—El Contador, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Pisón.  
Aprobada en sesión de 13 del mismo mes.—El Secretario, Félix Arbaiza.

### Administración de Justicia

#### Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

2532

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal suplente de Logroño:

Don Ignacio Marín Sáenz de Tejada y Gil.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 11 de Diciembre de 1916.—Cipriano Martín Blas.

BOHONHO

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2534

Segura García, Joaquín; de diecisiete años de edad, mecánico electricista, hijo de Hipólito y Feliciano, natural y vecino de esta Capital, bastante alto, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Logroño, para no-

tificarle el auto de procesamiento en causa número ciento trece del corriente año, sobre robo, á fin de constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido con arreglo á lo dispuesto en los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á apartir desde el siguiente al de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 7 de Diciembre de 1916.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

BOHONHO

2541

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se interesa de

todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de seis caballerías que fueron robadas en la noche del 10 al 11 del actual, de un corral sito en las inmediaciones del pueblo de Lagunilla (Logroño), de la propiedad y pertenecientes dichos semovientes á Felipe Martínez Pérez, carretero, y caso de se habidos se pongan, así como sus conductores en cuyo poder se encuentren, á disposición de este Juzgado.

#### Reseña de las caballerías:

Una mula negra, de 30 meses, con la cola recortada.

Otra de pelo rata, de 15 meses, con la cola larga y es algo falsa.

Un muleto rojo, bajo, con la cola recortada.

Otro pequeño de 15 meses, lleva un poco esquilada la zaguera y algo topino de las patas.

Otro negro acastañado, cola larga y la crin un poco recortada, y en la ceja derecha una pequeña peladura, y tiene 30 meses.

Otro de bastante alzada, pelo negro y castaño en las patas, cola y crin sin recortar.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 224 del corriente año me hallo instruyendo por el delito de robo de expresadas caballerías.

Logroño, 12 de Diciembre de 1916.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

BOHONHO

2538

Don Conrado Sáenz y Sáenz de Guinoa, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Cervera del río Alhama.

Doy fé: Que en los autos tramitados en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda y de que luego se hará mención, se publicó en la fecha que también se dirá, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Sentencia*.—«En la villa de Cervera del río Alhama á siete de Agosto de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Joaquín Victorián Aventín y Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguido en este Juzgado entre partes, de la una como demandante, D. Pablo Alvarez Alfaro, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Aldeanueva de Ebro, bajo la representación del Procurador habilitado D. Manuel Vergara Pérez y la dirección del Letrado D. I. Luis García Antoñanzas; y de la otra, como demanda-

do, D. Francisco Gutiérrez Riruejo, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cornago, y por su fallecimiento los herederos ó causahabientes del mismo, desconocidos y de ignorado paradero, en rebeldía, sobre presunción de muerte de don Daniel Andrés Avelino Gutiérrez Alvarez.

*Fallo*: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Daniel Andrés Avelino Gutiérrez Alvarez, con expresa imposición de costas á los demandados, rebeldes, herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Francisco Gutiérrez Riruejo. A los efectos de la ejecución de esta sentencia, publíquese la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los indicados demandados, se notificará en la forma determinada en el artículo 769 en relación con los 282 y 283 de dicha ley de Procedimientos, si no solicitase el actor la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Victorián Aventín».

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, se expide el presente que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cervera del río Alhama, once de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Conrado Sáenz.

BOHONHO

#### JUZGADOS MUNICIPALES

2556

Don Manuel Juan Fernández Martínez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y llama á D. Saturnino Garrido Merino, cuyo paradero se ignora, pero que su último domicilio lo tuvo en la villa de Quel, para que el día veintiocho del actual comparezca en este Juzgado sito en la Casa Consistorial, á contestar á la demanda de juicio verbal que contra el mismo ha presentado el Procurador D. Vito Serrano González, en nombre y representación de D. Santiago Ruiz de la Torre, sobre reclamación de cuatrocientas veinticinco pesetas; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibido que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Arnedo á nueve de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Manuel Juan Fernández.—El Secretario, Manuel Gil.

Logroño.—Imp. Provincial.